

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, a fin de resolver la apelación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali. Provea usted Señoría.
Cali, septiembre 26 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Radicación No.76001-40-03-001-2021-00120-01.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió a este Juzgado conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, el cual se admitió mediante auto del 31 de agosto de 2022, notificado en estados el día 1 de septiembre de la misma calenda; momento a partir del cual comenzó a correr el término al recurrente, bien sea para solicitar pruebas, como para la sustentación del mismo.

Consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, que el recurso de apelación se tramitará así:

“...dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

*De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*** (Subraya y resaltado fuera de texto).

Así las cosas, y como quiera que en el presente asunto la parte apelante no solicitó el decreto de prueba alguna, como tampoco sustentó el recurso de alzada dentro del término para ello, habrá de declararse desierto el recurso. Por lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: DEVOLVER las actuaciones al **JUZGADO DE ORIGEN**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

JJ.